

GABY: que hacemos aca? autorizamos por fecha determinada o hasta la mayoría de edad, pide las dos cosas. el dictamen de la defensora pareciera que indica la aceptación por todo.

Cipolletti, 23 de diciembre de 2025.-

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas L.I.E.G. C/ G.R.D. S/ AUTORIZACION PARA VIAJAR. Expte. N°CI-02801-F-2025 traídas a despacho para dictar sentencia, y de las cuales;

RESULTA: Que en fecha 24/10/2025 se presenta la Sra. E.G.L.I. DNI N° 3., mediante el patrocinio letrado de los Dres. JULIETA GIUSTO y MAURO EMILIO SANTONI, en representación de su hija, E.G.L. DNI N° 5., a fin de solicitar autorización de viaje en los términos del artículo 645 inc. b) del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, contra el Sr. R.D.G., DNI 1..

La actora refiere que solicita la autorización judicial para salir del país de su hija menor de edad E.G.L., DNI N° 5., con motivo de un viaje de vacaciones en compañía de su progenitora, desde el día 08/04/2026 hasta el día 30/04/2026, toda vez que no cuenta con la autorización del progenitor, quien reside en otra localidad, y no mantiene comunicación ni con la niña ni con ella.

Refiere que su hija E. se encuentra bajo su exclusivo cuidado personal, conviviendo de manera permanente con ella en la localidad de Fernandez Oro.

Relata que el progenitor, Sr. R.D.G., reside en la ciudad de La Plata - Provincia de Buenos Aires-, circunstancia que dificulta toda gestión personal, judicial o notarial para obtener su consentimiento.

En ese contexto solita la autorización para que E. pueda viajar al exterior. Agrega que sin perjuicio de la solicitud efectuada al viaje mencionado, solicita que una vez cumplido dicho viaje, la autorización judicial sea

extendida por tiempo indeterminado. Dicha petición tiene como finalidad facilitar y asegurar el desarrollo integral de la niña, así como la adecuada organización de su vida cotidiana junto a su progenitora, evitando así la necesidad de recurrir, de manera reiterada, a instancias judiciales cada vez que surja la posibilidad de un nuevo viaje o desplazamiento al exterior.

Funda en derecho, acompaña documental y ofrece prueba.

Se presenta la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, en representación complementaria de E.

Se ordena el traslado de la demanda, y se lo cita al demandado a la audiencia de fecha 20 de Noviembre de 2025, la cual no se pudo realizar atento a la incomparecencia del Sr. R.D.G., DNI 1., pese a estar debidamente notificado.

Consecuentemente se cita a la niña E. a la audiencia de fecha 11/12/2025 a los fines de escuchar su opinión.

En fecha 12/12/2025, la Defensora de Menores dictamina en el sentido que "... entiendo debe otorgar la autorización peticionada que da origen a las presentes actuaciones.-"

Misma fecha, pasan los autos a sentencia.

Y CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo normado por el art. 645 inc. c), del CCyC se requiere conformidad expresa de ambos progenitores a fin de conceder la autorización para salir del país de un hijo o hija menor de edad. En su caso, la misma norma autoriza al juez a suplirla, entre otros supuestos, cuando mediare negativa injustificada para prestarla por uno de los progenitores, teniendo en cuenta el interés familiar.-

En el caso de autos, la progenitora solicita la autorización para salir del país con su hija para un viaje que realizará desde el 08/04/2026 hasta el día 30/04/2026. Asimismo, y ante la ausencia del progenitor en la vida de la niña, solicita también que la autorización sea hasta la mayoría de edad de la

misma, atento que el Sr. G. vive en otra provincia, y no tiene contacto ni con la actora ni con la niña, por lo que debe iniciar un trámite individual generando un dispendio, tanto para localizarlo al demandado como los gastos que genera cada trámite en sí.

Que el Superior Interés del Niño se encuentra reconocido en el art. 3 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, art. 3 de la Ley 26.061, art. 10 de la Ley 4109. Asimismo el art. 31 de la Convención de los Derechos del Niño (CDN) reconoce el derecho de la niñez al descanso, al esparcimiento, al juego, las actividades recreativas y a la plena y libre participación en la vida cultural y de las artes.

La Observación General 14, del Comité de los Derechos del Niño determina el significado del interés superior desde una triple perspectiva:

1. Como un derecho sustantivo: el derecho del niño y niña a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño o niña, a un grupo de ellos y ellas concreto o genérico o a la niñez en general.
2. Como un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.
3. Como una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño o niña en concreto, a un grupo de niños o niñas o a la niñez en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en niñas o niños interesados.

La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren

garantías procesales y un procedimiento que las garantice. La legislación debería garantizar que se tenga en cuenta explícitamente el interés superior del niño, y establecer criterios para la decisión y ponderación de los intereses de la infancia y la adolescencia frente a otras consideraciones.

Por ello, considero que la autorización para viajar solicitada redundará en beneficio del interés familiar de los niños, evitando consecuentemente que deba ocurrir al auxilio jurisdiccional cada vez que necesite la mentada autorización, máxime si se tiene en cuenta la finalidad, consistente en compartir tiempo de ocio, disfrute y recreación familiar.

Teniendo en cuenta el domicilio del demandado, y la audiencia del progenitor no solo al proceso, sino también a la audiencia citada, sumado al dictamen favorable de la Defensora de Menores, no encuentro motivo para negar la autorización solicitada hasta la mayoría de edad de la niña.

Sin perjuicio a lo antedicho, deberá la actora dar comunicación al progenitor de cada viaje que realice la niña al exterior, indicando fechas y lugar de destino, de conformidad a lo dispuesto por el art. 654 CCCNac..

Así las cosas, toca hacer lugar sin más a la autorización solicitada, correspondiendo imponer las costas en el orden causado, atento a los principios imperantes en la materia (art. 19 Ley 5396).

Por todo ello, RESUELVO:

I.- AUTORIZAR hasta la mayoría de edad a E.G.L. DNI N° 5. a salir del país, en compañía de su progenitora, la Sra.E.G.L.I. DNI N°3.

Se deja expresa constancia que la presente autorización no implica en modo alguno que la misma pueda radicarse definitivamente en el extranjero.

II.- Costas en el orden causado (art. 19 Ley 5396).

III.- Regúlense los honorarios de la parte actora, los Dres. JULIETA GIUSTO y MAURO EMILIO SANTONI, de forma conjunta, en la suma de PESOS SETECIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS NOVENTA (\$ 710.890) (10 IUS), dejándose constancia que para la estimación se ha

tenido en consideración la naturaleza del trámite, las etapas de intervención, la complejidad de las tareas desarrolladas, la calidad y extensión de las mismas, y el resultado obtenido para sus beneficiarios (arts. 6, 7, 9, 31 y ccdtes. L.A.t.o.) Cúmplase con la ley 869.

IV.- Regístrese y notifíquese, Ministerio Legis, y al demandado por OTIF.

Expídase testimonio y/o copia certificada.

Oportunamente archívense.-

Dra. M. Gabriela Lapuente

Jueza